

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1513**

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Se debe indicar en el poder de manera específica las causales por las que se faculta al apoderado para presentar el proceso de cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico.

2. Deberá describir uno por uno los hechos que dieron origen a las causales que se pretendan invocar, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la última fecha de su ocurrencia, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en las causales. (art. 82 del C.G.P. y 156 del CC).

3. No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. Se debe allegar el registro civil de nacimiento de los cónyuges, el cual deberá contener la inscripción del matrimonio que aquí pretende disolverse.

5. Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo establecido en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

6. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

7. Se debe indicar la dirección electrónica de la totalidad de los testigos que pretenden ser llamados dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional EDWARD LONDOÑO ROJAS identificado con C.C. No. 16.774.413 y T.P. No. 116.356 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

1

¹ Firma mecánica (artículos 1 y 11 del Decreto 491 de 2020).